

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0420

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 0001140-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018; Informe N° 018-2018-GRP-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 13 de noviembre de 2018; Oficio N° 1049-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 00751 de fecha 04 de febrero de 2018; Escrito de Registro N° 00931 de fecha 12 de febrero de 2019; Informe N° 0229-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019; Oficio N° 154-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de febrero de 2019; Oficio N° 155-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de febrero de 2019 y, demás actuados en cuarenta y dos (42) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001140-2018** de fecha **13 de noviembre de 2018**, a horas 11:48, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1Z-969** de propiedad de la empresa **PISABI SRL** cuando se trasladaba en la **RUTA PIURA-BUENOS AIRES**, conducido por el señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45243269 A Dos-b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 18-2018/GRP-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 13 de noviembre de 2018 el inspector de transportes comunica la acción de control efectuada el día 13 de noviembre de 2018, adjuntando **trece (13) tomas fotográficas** en las cuales se observa: Licencia de Conducir B-45243269 A Dos-b profesional, tarjeta de identificación vehicular, DNI de la usuaria identificada, SOAT, CITV y al vehículo de placa de rodaje **P1Z-969**, así como también anexa un **(01) CD-ROM** que contiene la grabación del día de la intervención, que obra en folio (01).

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 10), se determina que la propiedad del vehículo **P1Z-969** le corresponde a la empresa **PISABI SRL**, empresa autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0103-2018-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero de 2018 para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Bigote; la misma que resultaría presuntamente responsable, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001140-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0420** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001140-2018 de fecha **13 de noviembre de 2018**.

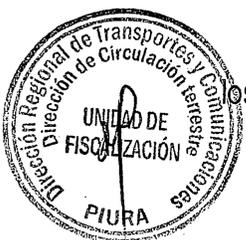
Que, con fechas 04 de febrero y 12 de febrero de 2019, el señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ**, presenta el escrito de registro N° 00751 y N° 00934 conteniendo el descargo contra la imposición del acta de control N° 001140-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018; al respecto es de precisar que los referidos escritos de fechas **04 Y 12 DE FEBRERO DE 2019** han sido presentados fuera del plazo otorgado, el cual se venció con fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2018**, siendo por ende **EXTEMPORÁNEOS**, no correspondiendo a esta entidad pronunciarse acerca de su contenido.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la empresa **PISABI SRL** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, hecho que se cumplió con la entrega del Oficio N° 1049-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2018, recibido con fecha **26 de noviembre de 2018 a HORAS 04:26 pm** por el señor **LUIS OLEMAR TORRES** identificado con **DNI 80342265** quien indicó ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA**; tal como se puede observar en el cargo de notificación que obra en folio (15); sin embargo la empresa **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL: PIURA-BUENOS AIRES**, en la que el vehículo **P1Z-969** prestaba el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, por lo que de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ** en su calidad de conductor y a la empresa **PISABI SRL** como propietarios del vehículo **P1Z-969**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0420**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, encontró a dieciséis (16) usuarios en el interior de vehículo de placa de rodaje **P1Z-969**, interrogando a la señora María de Los Ángeles Verona Jaramillo identificada con DNI N° 75072145, quien manifestó haber abordado en Piura con destino a Buenos Aires cancelando S/. 8.00 como contraprestación por el servicio, la misma que se negó a firmar el acta de control; manifestación que no solo fue consignada en el acta de control por el acta de control N° 001140-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, sino también se encuentra perennizada en la **grabación audiovisual contenida en el CD-ROM** que obra a folio (01) en la que se visualiza a la señora María de Los Angeles Verona Jaramillo contestando a las interrogantes efectuadas por el inspector, respondiendo que va de Piura con destino a Buenos Aires pagando S/ 8.00, del mismo modo también se observa dos señores no identificados pero que se encontraban en el interior del vehículo manifestar que van con destino a Salitral para lo cual pagaron el monto de S/. 10.00.

Que, el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte en auto colectivo, para el cual se encuentra autorizada la empresa **PISABI SRL**, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0103-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero de 2018; de acuerdo a la establecido en el numeral 3.63.5 del artículo 3° de Decreto Supremo N° 017-2009-MTC tiene como objeto el traslado de personas **DIRECTO, DESDE UN PUNTO DE ORIGEN A UNO DE DESTINO**, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV; no obstante el día de la intervención se prestaba el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada **realizando paradas en los Distritos de Buenos Aires y Salitral**, no cumpliendo con los términos de su autorización.

Que, el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, modifica la infracción CODIGO F.1 de la siguiente manera:

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.

De lo que se aprecia tres supuestos en los que se configuraría la infracción **CODIGO F.1**, esto es: 1) Cuando no se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas. 2) **Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad determinada, se presta el servicio en una modalidad distinta** y 3) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, se presta el servicio en un ámbito distinto al autorizado.

Que, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, se observa que el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención los cuales configuran la infracción **CODIGO F.1** del anexo II, referida a **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001140-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; no existiendo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0420

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 154-2019/GRP-440010-440015 de fecha 26 de febrero de 2019 dirigido al señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ** recibido con fecha 26 de febrero de 2019 a horas 09:40 am por el propio titular y Oficio N° 155-2019/GRP-440010-440015 de fecha 26 de febrero de 2019 dirigido a la empresa **PISABI SRL**, recibido con fecha 12 de abril de 2019 a horas 01:55 pm por el señor **JOSE LUIS IPANAQUE ITURRIA** identificado con DNI 03342446 quien indicó ser empleado de la empresa ; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios 39 y 40.

Que, estando debidamente notificados, se advierte que los administrados, no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0229-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019.

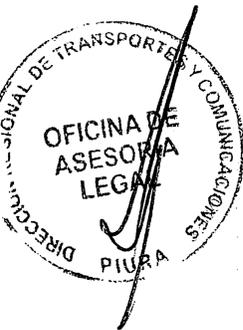
Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC se determina que el señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios la empresa **PISABI SRL** propietaria del vehículo **P1Z-969** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45243269 A Dos-b profesional** del señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo "**por falta de apoyo policial**"; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P1Z-969** propiedad de la empresa **PISABI SRL**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0420

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 JUN 2019

REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ**, (DNI 45243269), con la **Multa de 01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave; siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1Z-969**, empresa **PISABI SRL**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P1Z-969** de propiedad de la empresa **PISABI SRL** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

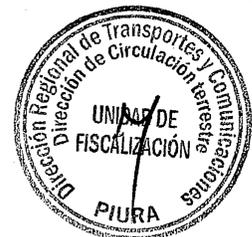
**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45243269 A Dos-b profesional** del señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ** con la **EMISIÓN** de la respectiva Resolución Directoral Regional, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ**, en su domicilio sito en **CALLE CARLOS AUGUSTO SALAVERRY S/N SAN JUAN DE BIGOTE-MORROPÓN-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **PISABI SRL**, en su domicilio sito en **JR. 08 DE OCTUBRE N° 202 CENT. SALITRAL-SALITRAL-MORROPON-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0420'** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **1.1 JUN 2019**

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*Ing. Cesar O.A. Nizama Garcia*  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568

